

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de desistimiento.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0357
PROCESO VERBAL PERTENENCIA- S/S
RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2017-00054-00
Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el Desistimiento allegado por el apoderado judicial de **EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ**-Herederos Determinados de la Causante **AMELIA PARRA PÉREZ**.

CONSIDERACIONES:

1. El Desistimiento, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.-artículo 314 del Código General del Proceso-.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., también prevé el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos de las excepciones y contestación de demanda.

Cabe recordar, que por **Auto No. 2093 del 1º de agosto de 2019**, se admitió la **Reforma de la Demanda de Pertinencia**, y se corrió traslado a **EMERITO BEDOYA**

PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ-Herederos Determinados, y a los Herederos Indeterminados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS por el término de *10 días*. Notificada la Reforma de la Demanda a los demandados por estado, el día **2 de Agosto de 2019**, procedieron a través de apoderado judicial a: **1. Contestar** la Reforma de la Demanda, oponiéndose a las pretensiones; **2. Las Excepciones Previas:** *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"; "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde";* **3. Las Excepciones de Mérito:** *"Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria; Falta de convicción sobre las condiciones de la supuesta posesión; Mala Fe por parte de la Demandante; Falta de derechos y de acción por parte de la demandante; Inexistencia de la sumatoria de la posesión; Falta de los elementos axiológicos e la propiedad del acto objeto de la demanda; Incumplimiento de los requisitos para la reforma a la demanda; y la Innominateada".*

En cuanto a las **Excepciones Previas** formuladas por los Demandados en el Proceso de Pertenencia, fueron declaradas **No Probadas** por **Auto No. 1520 del 7 de Octubre de 2020**.

El señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA-Heredero Determinado de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, a través de apoderado judicial formuló **Demanda de Reivindicatoria como Reconvención** contra la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA**, quien corrido el traslado, procedió a través de apoderado a: **1. Contestar** la demanda. **2. Las Excepciones Previas:** *"No haberse aportado prueba de la calidad con que se demanda; e Inepta demanda por falta de claridad y precisión en los hechos y en las pretensiones y en el poder conferido por el accionante"*. **3. Las Excepciones de Mérito:** *"Falta de legitimación en la Causa por Activa; Falta de identidad de lo que es materia de Reivindicación y lo poseído por la demandada en reconvención; y Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; Prescripción Extintiva de la Acción Reivindicatoria"*.

Revisada la petición del apoderado judicial del señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA-Herederos Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, de *desistir* a las pretensiones de la *Demanda Reivindicatorio en Reconvención* en contra de la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA**; y del mismo apoderado de los Demandados-**EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ** de *desistir* de *"... cada una de las pretensiones expuestas en la contestación de la demanda... y de las pruebas presentadas dentro del proceso"*, se accederá. En primer lugar, el abogado **SANTIAGO SERPA PARRA**, tiene facultad expresa de desistir, y en el

Proceso de Pertinencia, como en el Reivindicatorio en Reconvención, aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Respecto del Desistimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-244 del 16 de mayo de 2016, resaltó: "33.- El **desistimiento** ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el **demandante** puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

34.- Por otra parte, los artículos 343 del Código de Procedimiento Civil y del 315 Código General del Proceso, muestran un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, a saber:

a) Los incapaces y sus representantes, salvo que obtengan previa licencia judicial, la cual deberá solicitarse en el mismo proceso y podrá ser concedida en el auto de aceptación del desistimiento.

b) Los curadores ad litem con la licencia judicial anteriormente referida. (En el Código General del Proceso no requieren la autorización previa del juez).

c) Los apoderados judiciales que no tengan autorización expresa para desistir.

d) Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, y los municipios, salvo que tengan autorización expresa, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. (Esta prohibición se eliminó en el Código General del Proceso).

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.

37.- Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, **la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso.** En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial'.-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, se ordenará la terminación del *Proceso Reivindicatorio en Reconvención* iniciado por el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA-Herederos Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, dado que el desistimiento implica la renuncia del derecho ejercitado; sin lugar a condena en costas, toda vez, que se considera no causadas, se reitera no se solicitó medida cautelar alguna.

Y ante la aceptación del desistimiento, respecto de "*... cada una de las pretensiones expuestas en la contestación de la demanda y de las pruebas presentadas dentro del proceso de pertenencia*", no habrá lugar a la práctica de las pruebas decretadas a favor de los Demandados-**EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ**, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso; no obstante, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* en el Proceso Verbal Sumario de Pertenencia, y decretando la práctica de las pruebas solicitadas por la Demandante-**MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA.**

2. Finalmente, respecto a la **revocatoria** del poder que le habían otorgado al abogado *SANTIAGO SERPA PARRA*, allegada por **EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ-Heredero Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ-** se observa, que reúne las exigencias del artículo 76 del C.G.P., toda vez que se indicó que los Demandados se encuentra a paz y salvo, se aceptará.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones del Proceso Reivindicatorio en Reconvención iniciado por el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA-Herederos Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, a través de apoderado judicial contra la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA.**

2°.- DECLARAR terminado el Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio en Reconvención, promovido por el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA-Herederos**

Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ, a través de apoderado judicial contra la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA**.

3°.- ACEPTAR el Desistimiento de cada una de las pretensiones expuestas en la Contestación de la Demanda y de las pruebas presentadas dentro del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia, presentada por **EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ-Herederos Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**.

4°.- SIN lugar a condenar en costas a la parte demandante en el Proceso Reivindicatorio en Reconvención, por considerar que no se causaron.

5°.- ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al abogado *SANTIAGO SERPA PARRA* por **EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ-Heredero Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

6°.- SEÑALAR el día **30 de marzo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* en el Proceso Verbal Sumario de Pertenencia iniciado por la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA** contra **EMERITO BEDOYA PARRA, ARNOBIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA DE PEREZ-Heredero Determinados de la Causante AMELIA PARRA PÉREZ**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

7°.- ADVERTIR a las partes, a los apoderados y al curador ad-litem que en los demás aspectos deberán ceñirse a lo dispuesto en el **Auto No.1847 del 21 de noviembre de 2022, numerales 1º, 7º, 8º, 8.1, 8.1.1, 8.1.3, 8.1.4., 8.1.5., 8.1.6., 9., y 9.1.**-archivo 53-.

8°.- ADVERTIR a las Partes, a sus Apoderados y al Curador Ad-litem que la *Audiencia será Virtual*. Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada. Posteriormente se les enviará, vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

9°.- COMUNICAR el contenido de esta decisión a las partes mediante correo electrónico remitido a la dirección que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43038ed255252058019662a4a71a396f36fd210366079ae1ae00e5a95fbe14dd**

Documento generado en 01/03/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>